

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 16° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-15172-2018
CARATULADO : CAMPOS/FISCO DE CHILE, CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, trece de Mayo de dos mil veinte.

VISTOS.

Con fecha 23 de mayo de 2018 comparece don Boris Paredes Bustos, doña Magdalena Garcés Fuentes y don Sebastián Velázquez Díaz, abogados, domiciliados en Pasaje Dr. Sotero del rio N° 326, oficina N° 707, comuna de Santiago, en representación de doña Margarita Valeria Romero Méndez, médico cirujano, domiciliada en Carlos Silva Vildósola N° 9057, casa D, comuna de La Reina, don Lautaro Clemente Campos Torres, médico cirujano, domiciliado en calle Los Aromos N° 3471, Las Vertientes, comuna de San José de Maipo y don Carlos Roberto Sandoval Ambiado, doctor en historia, domiciliado en calle Vicente Valdés N° 87, dpto. 47, comuna de La Florida, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, ambos domiciliados en calle Agustinas 1687, Santiago.

Con fecha 4 de julio de 2018, el demandado contestó la demanda.

Con fecha 18 de julio de 2018, el demandante evacuó la réplica.

Con fecha 2 de agosto de 2018, el demandado evacuó la dúplica

Con fecha 30 de agosto de 2018, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 5 de diciembre de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO



Foja: 1

Primero: Que comparece don Boris Paredes Bustos, doña Magdalena Garcés Fuentes y don Sebastián Velázquez Díaz en representación de doña Margarita Valeria Romero Méndez, médico cirujano, don Lautaro Clemente Campos Torres, y don Carlos Roberto Sandoval Ambiado, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizados, fundados en las razones de hecho y fundamentos de derecho que exponen.

Funda su demanda en que fueron detenidos sin orden judicial y conducidos a dependencias de la Armada de Chile en Talcahuano, Concepción. Refiere que sus representados se encuentran calificados como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, don Carlos Sandoval Ambiado con el número 22.532 y doña Margarita Romero Méndez con el número 21.571.

Respecto de doña Margarita Romero Méndez:

Señala que el 3 de noviembre de 1974, al ingresar a su domicilio, se encontró con al menos doce hombres, vestidos de civil, quienes tenían cercadas a sus hermanas y cuñado (todos estudiantes de la Universidad de Concepción) con armas, al exigir la orden de detenciones solo se identificaron como “Armada de Chile”, resultando ser agentes del Servicio de Inteligencia Regional SIRE, los que la secaron a empujones de su casa, fue vendada, subida a un auto y bajada en un lugar que posteriormente identificó como el Fuerte El Morro.

Indica que fue golpeada insistentemente en los oídos, tortura conocida como el “teléfono”, le sacaron fotos y le hicieron una ficha con sus datos personales, luego fue trasladada hasta la Base Naval de Talcahuano, donde sufrió abuso sexual y fue torturada con corriente eléctrica en la cabeza, cuerpo, senos y genitales. Luego de unos días fue llevada al Fuerte Borgoño donde se le aplicó torturas extremas, electricidad, asfixia, abuso sexual, entre otros.



Foja: 1

Fue dejada en libertad para la navidad de 1974, debiendo salir a exilio en abril de 1975, agrega que su familia fue hostigada y perseguida, debiendo abandonar concepción y trasladarse a Talca, su hermana María Isabel fue detenida por la DINA y llevada a colonia dignidad en 1975, luego trasladada a Villa Grimaldi y Cuatro Álamos.

Explica que hasta el día de hoy sufre de crisis de taquicardia como secuela de la tortura, lo que no le permite desempeñarse en urgencias y turnos de hospitales, además de una intolerancia a la oscuridad.

Respecto de don Lautaro Campos Torres:

Indica que en diciembre de 1974 fue sacado de forma violenta y bajo amenazas de muerte de su domicilio en la Población Ramón Freire, departamento N° 12, Lorenzo arenas, Concepción, pro un grupo de personas que dijeron ser “Policía Militar”, fue vendado y subido a una camioneta, luego fue llevado a un recinto con puertas que sonaban muy fuertes, que posteriormente supo era el gimnasio de la Base Naval.

Expone que ahí fue torturado con el método conocido como “teléfono”, añade que fue golpeado, “colgado”, producto del cual se luxó el hombro derecho que se transformó en una luxación recidivante, le aplicaron electricidad en el cuerpo, genitales, simulación de fusilamiento, señala que en las noches era sacado a “pasear” y cree haber tenido una sesión de tortura en el Fuerte Borgoño.

Señala que un día fue introducido en un Fiat 125, llevado al Hospital Regional de Concepción, escoltado por personas que portadas armas largas para rendir su examen de medicina interna, luego de rendir el examen fue devuelto a la Base Naval, donde continuo el maltrato.

A fines de febrero de 1975, se le hizo firmar un papel donde se señalaba que había estado en arresto sin apremios ilegítimos, por una investigación, documento que firmó a pesar que todo lo que decía era falso, luego de más torturas que le provocaron con el tiempo una hipoacusia del oído derecho, una herida en el ojo izquierdo que con los años creció,



Foja: 1

perforando el ojo, debiendo ser sometido a 2 cirugías con injerto de esclera, provocando disminución visual.

Al ser dejado en libertad, fue interrogado en varias oportunidades, visitado en su casa, en marzo de 1975 fue detenido nuevamente y llevado a la Base Naval por 2 días, luego trasladado a la Cárcel de Concepción, en Chacabuco 70, quedando detenido por 3 semanas. En junio de 1975 fue citado a la Fiscalía Militar, quedando con firma semanal en la Comisaría de Carabineros en Lorenzo Arenas, a la que concurría con su padre, meses después el fiscal Militar le informa que le entregara el título de médico, siendo constantemente seguido y amenazado. A consecuencia de lo vivido, debió realizar un tratamiento psiquiátrico de 4 años.

En 1976, el fiscal militar, Secretario General de la Universidad de Concepción, lo juzgo y según lo informado se le aplico amnistía, fue hostigado por muchos años, expulsado del hospital Exequiel González Cortes, siendo reintegrado por los directores pro su buena conducta profesional, afectando su desarrollo profesional y su actividad laboral. Añade que su hermano debió salir del país debido a los hostigamientos, radicándose en Paris.

Respecto de don Carlos Sandoval Ambiado:

Expone que fue detenido el 19 de octubre de 1975 por personas pertenecientes al SIRE (Servicio de Inteligencia regional), en su domicilio ubicado en calle Freire N° 480, Penco, a las 3:20 de la madrugada, que iban fuertemente armados, entraron de manera violenta, amenazando a s familia y apuntándolos con las armas, una vez dentro allanaron al casa, confiscando decenas de libros científicos, novelas, de filosofía y economía.

Fue arrojado al pick up de un Chevrolet C10, sin patente, donde comenzaron a golpearlo en el estómago, deteniéndose en el retén de “Chillancito”, donde lo mantuvieron en el calabozo hasta las 6:00 AM. Fue retirado del lugar con la vista vendada, y llevado al centro de detención “El Morro”, donde fue dejado en una pieza de manera a fin de que escribiera una declaración, posteriormente fue vendado nuevamente y sacado de ahí mientras era golpeado en su espalda con un fierro recubierto en goma y



Foja: 1

llevado a “La Embajada”, dentro del mismo recinto de detención donde fue golpeado de pies y puños, lo obligaron a desnudarse, todo mientras continuaba siendo golpeado con un palo en el cuerpo, ya desnudo fue amarrado de pies y manos a un catre de fierro, le introdujeron un electrodo en la uretra y glande, siendo torturado con electricidad, después fue llevado a un calabozo, con otros prisioneros.

Señala que la noche de ese día fue llevado nuevamente a “La Embajada” y torturado con el método conocido como “Submarino”, que significaba colgarlo de los pies y ser sumergido en un tambor con agua sucia, al día siguiente fue sometido a nuevas torturas. Agrega que en varias ocasiones fue trasladado a la Cuarta y Quinta Comisaria de Concepción, fue visitado por el Obispo Vial, al que le relató todo lo sucedido, a su vez también recuerda una visita de funcionarios de la Cruz Roja.

Relata que en los días siguientes siguió siendo objeto de golpizas y torturas, tanto físicas como psicológicas, antes de ser trasladado a la prisión de Concepción el 5 de diciembre de 1975, luego de varios días fue llevado ante el Fiscal Militar, pidiendo ratificara la “declaración” hecho durante las sesiones de tortura, al negar lo señalado fue amenazado con ser llevado de nuevo a “El Morro”. Tiempo después se le comunicó que había sido ordenado se le internara en el Hospital Psiquiátrico local, donde recibió ayuda del personal médico y trabajadores del recinto, sin embargo la estadía fue altamente traumática, fue dejado en libertad luego de 10 meses secuestrado, siendo detenido semanas después en un automóvil, donde se le dio otra golpiza, lo que llevo a tomar la decisión de abandonar el país.

Respecto del daño producido:

Señala que del relato expuesto se desprenden los daños físicos, morales y materiales que sus representados padecieron. Agrega además que el daño moral directo se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, incertidumbres, miedos e inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, por lo que solicitan en pago por dicho concepto como consecuencia directa del secuestro y tortura de sus presentados, la suma de total de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos), a cada uno, debiendo



Foja: 1

ser reajustadas de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, con costas, o bien, lo que el tribunal determine en justicia.

Respecto del Derecho:

Señalan de los hechos narrados tiene responsabilidad civil el Estado de Chile, ya que los autores eran miembros de las Fuerzas Armadas y de otras instituciones integrantes del SIRE, revestidos de autoridad pública.

Se refiere a que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militaren distintos instrumentos jurídicos: informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación 81991), Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (1996), Informe sobre Prisión Política y Tortura (2004) y el Informe de la Comisión Asesora presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura (2011), y está contenida en la Constitución Política de la República en los artículos 6, 7 y 38, que cita al efecto e invoca la ley de Bases Generales de la Administración de Estado.

Continúan sus argumentaciones en materia imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria, en virtud de que el Estado obligado no puede aplicar normas del Código Civil por ser la responsabilidad del Estado un problema de derecho público. Cita doctrina y abundante jurisprudencia de nuestros Tribunal de Justicia en este sentido.

En razón del Derecho Internacional de los Derechos Humanos invoca la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos, la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Convenio sobre Prisioneros de Guerra el Convenio contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, entre otros.



Foja: 1

Hace presente, que según lo expuesto, ha quedado de manifiesto que no procede en la especie aplicar normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por Delitos de Lesa Humanidad. En este sentido reclama que la acción de marras al estar dirigida a buscar la responsabilidad del Estado por delito de lesa humanidad, debe ser considerada imprescriptible. Cita doctrina y abundante jurisprudencia de nuestros Tribunal de Justicia en este sentido.

Previas citas legales, solicitan tener por deducida demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizados, y condenarlo a título de indemnización de perjuicios por daño moral al pago de la suma de \$200.000.000 a cada uno de los demandantes, más reajustes, intereses y costas.

Segundo: Que comparece la abogada Ruth Israel López, en representación del Fisco de Chile, al contestar la demanda principal, solicita el rechazo de dicha acción en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone a continuación.

Opone en primer lugar la excepción de reparación satisfactiva, por haber sido ya indemnizado el demandante.

Reparaciones mediante transferencia directa de dinero y pensiones.

En tal sentido manifiesta que las indemnizaciones que el demandante solicita se desenvuelven en el marco de las infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transicional, tanto en el derecho interno como en el derecho internacional. En efecto, la Ley Nro. 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, mediante reparaciones mediante transferencias directas de dinero, mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y reparaciones simbólicas, lo que permite que numerosas víctimas obtengan una reparación monetaria. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas,



Foja: 1

que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos, haciéndose referencia en la discusión de dicha ley incluso al objeto indemnizatorio de reparación moral y patrimonial de aquella.

Hace presente que a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.72 7.-, por concepto de reparaciones de daño moral ocasionado a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

Agrega que estas pensiones han sido una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, además de la indicada pensión, la Ley 19.123 consagra además transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios.

Reparaciones específicas.

Expresa que el demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes números 19.234 y 19.992 y sus 5 modificaciones.

Indica en primer término que la ley 19.992 (y sus modificaciones) estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos, todos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Agrega que así, se estableció para quienes figuraran en dicha nómina una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Consigna adicionalmente, se concedió a los beneficiarios el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Precisa que el PRAIS cuenta con un equipo compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar



Foja: 1

la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Menciona que también se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores, junto con beneficios en vivienda, correspondiente al acceso a subsidios para vivienda.

Reparaciones simbólicas.

Expone que al igual que en todos los demás procesos de Justicia Transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor – siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino que precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. En este sentido refiere una serie de reparaciones de carácter simbólico en las que ha incurrido el Estado (Memorial del Cementerio General, establecimiento del Día del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros).

La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

De lo expresado anteriormente concluye que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera del Estado que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos.

Así las cosas, tanto la indemnización demandada como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños



Foja: 1

ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones. Cita jurisprudencia de nuestro Tribunales Superiores de Justicia en apoyo de su posición.

En subsidio opone excepción de prescripción extintiva.

En subsidio opone la prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios deducidas en este proceso civil con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código. Solicita que, por encontrarse prescritas éstas, se rechacen las acciones resarcitorias en todas sus partes.

Esgrime que conforme al relato efectuado por los demandantes, as detenciones, privaciones de libertad y torturas se produjeron en un lapso de tiempo que va entre noviembre de 1974 y octubre de 1975.

Razona expresando que incluso entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 15 de junio de 2018, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil, por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en la norma recién citada.

Señala que en subsidio de la excepción de prescripción recientemente referida, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción indemnizatoria, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Refiere finalmente sobre la alegación de los demandantes en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria de autos, indica que la



Foja: 1

imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, no es factible, a su juicio, apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Cita variada jurisprudencia al respecto.

Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria

Que en la especie se han ejercido acciones de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que las acciones impetradas pertenecen -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

Agrega que en base a normas contenidas en el Derecho Internacional, que no hay norma expresa de derecho internacional de los derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar

En cuanto al daño e indemnización reclamada.

Interpone en subsidio de las defensas y excepciones reproducidas anteriormente, las siguientes alegaciones respecto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido.

Refiere que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino que sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Enfatiza en que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada



Foja: 1

daño y el monto de la indemnización pretendida deberán ser justificadas íntegramente.

En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Alega que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, el tribunal debe considerar todos los beneficios extrapatrimoniales que los distintos cuerpos legales contemplan, pues su finalidad era precisamente reparar el daño moral, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Improcedencia del pago de reajustes e intereses.

Finaliza su contestación señalando que no procede el cobro de reajustes e intereses, en el caso de que la sentencia que se dicte en autos acoja la demanda y establezca esa obligación, solicitando que de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

En razón de lo expuesto previamente, pide tener por contestada la demanda y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Tercero: Que al evacuar la réplica, la parte demandante, vino a expresar lo siguiente.

En cuanto a la excepción de reparación integral, indica que el hecho de haber obtenido pensiones de reparación con arreglo a la Ley N° 19.123 no es óbice ni inconveniente alguno para que se indemnice mediante un monto fijado por un tercero imparcial, que es un tribunal de la República, por lo que la excepción de pago opuesta por el Fisco, resulta



Foja: 1

inconciliable con la normativa internacional ya señalada en la demanda, porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no la contradice con el Derecho Internacional.

Concluye y reitera en atención a lo expresado en el párrafo anterior, que el régimen de pensiones asistenciales invocado por el Fisco no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es dable presumir que se diseñó para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos porque se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación citada, no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley.

En cuanto a la excepción de prescripción expone que la Excma. Corte Suprema ha señalado que tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie- cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito.

Agrega que en razón de lo reseñado en el párrafo anterior, cualquier intención de diferenciar la acción civil y penal en materia de derechos humanos resulta discriminatoria al otorgar un tratamiento desigual, no permitiendo al ordenamiento jurídico guardar la debida coherencia y unidad que se le reclama.

Concluye en relación a la argumentación brindada sobre este punto, que pretender aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa



Foja: 1

colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

En cuanto al monto de la indemnización, manifiesta que los montos demandados están totalmente ajustados a la justicia, ya que se trata del daño moral de la mayor entidad, que demostrara oportunamente en el término probatorio, acreditando las consecuencias dañosas de los aciagos hechos narrados para la salud mental de sus mandantes, además señal que debe ser el tribunal quien determine el monto del daño moral y desde cuando se aplican los reajustes e intereses.

Respecto a los reajustes e intereses, indica que los reajustes e intereses demandados están conforme a derecho, puesto que un tribunal fija los montos en un momento determinado, pensando en el valor adquisitivo de esa fecha, razón por la cual tiene que considerar la desvalorización, sin perjuicio de ser el tribunal el soberano para fijar el momento desde el cual se reajusta y devengan intereses los montos fijados como indemnización.

Cuarto Que al evacuar el trámite de dúplica la parte demandada reitera los fundamentos de hecho y de derecho de su contestación fiscal, especialmente en cuanto a la excepción de pago, excepción de prescripción, evaluación del daño, reajustes e intereses.

Quinto: Que, con fecha 30 de agosto de 2018, se recibió la causa a prueba, estableciéndose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que allí se señalaron.

Sexto: Que, con fecha 21 de enero de 2020, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, elimino los puntos 1), 2) y 3) del auto de prueba.

Séptimo: Que a fin de acreditar sus dichos, la parte demandante rindió prueba instrumental, acompañando los siguientes documentos:

1.- Copia simple de certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, que acredita que doña Margarita Romero Méndez fue reconocida como víctima por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.



Foja: 1

2.- Copia simple de antecedentes de carpeta de doña Margarita Romero Méndez, en Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech).

3.- Copia simple de Antecedentes de carpeta de don Carlos Sandoval Ambiado, en Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech).

4.- Copia simple de declaración judicial de Alberto Francisco Vidal Sáez, por torturas cometidos en contra de Alberto Vidal y otros.

5.- Copia simple de declaración judicial de Carlos Sandoval Ambiado, en Causa Rol 277-2018, por torturas cometidos en su contra.

6.- Copia simple de “carne consular de identificación” de doña Margarita Romero Méndez, con la letra “L”.

7.- Copia simple de Decreto N° 1424, de 16 de septiembre de 1981, que prohíbe el ingreso al país de doña Margarita Romero Méndez y otras personas.

8.- Copia simple de Ficha incautada al interior de Colonia Dignidad de doña Margarita Romero Méndez

9.- Copia simple de Ficha incautada al interior de Colonia Dignidad de don Carlos Sandoval Ambiado

10.- Copia simple de Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación Tomo 1

11.- Copia simple de Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación Tomo 2

12.- Copia simple de Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

13.- Copia simple de Nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

14.- Caratula de Documental “El Morro. Centro clandestino de tortura” dirigido por don Carlos Fritz Monsalvez.



Foja: 1

15.- Informe psicológico forense, realizado por el psicólogo forense don Alvaro Aliaga Moore a doña Margarita Romero Méndez.

16.- Informe del Servicio Médico Legal, por aplicación de “Protocolo de Estambul”, a don Carlos Sandoval Ambiado, en Causa Rol 137-2017, el 9 de marzo de 2017, del 1° Juzgado Civil de Concepción, remitida a la Ministra en Visita Extraordinaria doña Yolanda Méndez, de la Corte de Apelaciones de Concepción, modificándose el rol al N° 8-2018.

17.- Informe Psiquiátrico de don Lautaro Campos Torres, suscrito por la Psiquiatra Dra. Ximena Fuentes Martínez.

Octavo: Que además la parte demandante presentó a declarar en calidad de testigos, en audiencia de fecha 09 de julio de 2019, cuya acta consta a folio 29, a las siguientes personas:

-Don Héctor Mauricio Figueroa Aguayo, quien declara respecto de Lautaro Campos, que el daño moral que ha padecido el actor es incalculable. Agrega que en las ocasiones en que lo ha visto lo ha notado muy desmejorado, demasiado dañado psicológica y emocionalmente, es retraído, alejado de vida social a consecuencia de las torturas sufridas. Refiere además conocer al actor debido a que militaban en el mismo movimiento universitario de izquierda y les toco hacer un proyecto campesino en Hualqui.

-Don Carlos Humberto Vargas Vásquez, declara respecto de Lautaro Campos, a quien conoce porque fueron compañeros de medicina en la Universidad de Concepción, que existe daño moral ya que lo vivido es incurable con el tiempo, era un estudiante alegre, después se volvió mas reservado y temeroso. Agrega que las vivencias no tienen precio pero puede estimar que se acerca a un monto de \$300.000.000 millones de pesos. Indica que cuando fue liberado estaba mal, delgado y le constada leer, nunca se ha recuperado.

-Doña Luisa Teresa Saavedra Droguett, declara conocer a los demandantes Margarita Romero Méndez y Lautaro Campos debido a que eran estudiantes de medicina de la Universidad de Concepción en la misma



Foja: 1

época. Refiere las torturas y vejaciones sufridas en el señalado centro de detención, así como también las secuelas físicas y psicológicas que las mismas han dejado en doña Margarita Romero Méndez, señala que ella era una persona alegre, aplicada y ahora su conducta es siempre temerosa, siempre preocupada que le puede pasar algo.

-Don Julio Alberto Méndez Briones, declara que fue testigo presencial del estado en que quedaba el demandante don Carlos Sandoval Ambiado después de las sesiones de torturas, ya que estuvo detenido en El Morro la segunda quincena de octubre de 1975 junto con el actor. Señala que sufrió un daño moral que se expresó en una patología psiquiátrica severa que lo llevo a atentar contra su vida. Agrega que Carlos Sandoval Ambiado fue sometido a torturas, aplicación de electricidad, golpes, sumergimientos de agua que lo afectaron emocionalmente.

Los siguientes testigos rindieron prueba testimonial mediante exhorto E-800-2019 ante el 3° Juzgado Civil de Concepción.

-Doña Gloria Patricia Vásquez Alarcón: declara que conoció a la demandante doña Margarita Romero cuando llego como exiliada a Bélgica, señala que cuando llego a Bélgica era una persona triste, reservada, le costaba concentrarse para estudiar, tenía trastornos del sueño, imágenes intrusivas y sonidos que le producían angustia, le costaba trabajar en servicios de urgencia o donde hubieran sonidos que le recordaban su detención y tortura, agrega que no pudo acceder a trabajos mejor remunerados por ese impedimento.

-Don Alberto Francisco Vidal Sáez: declara que estuvo detenido junto a don Carlos Sandoval en El Morro y sufrió los mismos apremios que él. Indica que de los 45 días que estuvieron detenidos, al menos 20 de ellos sufrieron apremios constantes, respecto del daño moral señala que el actor fue sometido a tratamiento psiquiátrico en el Hospital siquiátrico de Concepción, no sabe si continua, agrega que el actor quedo con secuelas, pesadillas, sensación de impunidad, desamparo. Dice que no puede cuantificar el daño en dinero ya que el dolor y sufrimiento es subjetivo, siendo la victima la única que puede cuantificarlo.



Foja: 1

Noveno: Que a su vez la parte demandada no rindió prueba en autos.

Décimo: Que atendido el mérito de los antecedentes que constan en autos, esto es lo expresado por ambas partes en la etapa de discusión y la prueba rendida, se tienen por acreditados lo siguientes hechos:

1° Que doña Margarita Valeria Romero Méndez, el día 4 de noviembre de 1974, fue detenida de forma violenta por agentes del Estado (SIRE), en su domicilio en calle Ejercito, Concepción, fue trasladado al centro de detención “El Morro”, lugar en donde fue golpeada, luego fue trasladada hasta la Base Naval de Talcahuano, donde sufrió abuso sexual y fue torturada con corriente eléctrica y torturada.

Luego de unos días fue llevada al Fuerte Borgoño donde se le aplicó torturas extremas, electricidad, asfixia, abuso sexual, entre otros

2° Posteriormente el actor fue dejada en libertad para la navidad de 1974, debiendo salir a exilio en abril de 1975.

3° Queda asentado además que el actor se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, establecida por Decreto Supremo N° 1.040, del año 2003, del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I.

4° Que Lautaro Campos Torres, en diciembre de 1974, fue sacado de forma violenta por agentes del Estado, de su domicilio en Población Ramón Freire, departamento N° 12, Lorenzo arenas, Concepción, y fue trasladado al gimnasio de la Base Naval, donde fue torturado y golpeado.

5° Posteriormente fue dejado en libertad en el año 1975.

6° Que don Carlos Sandoval Ambiado, el día 19 de octubre de 1975, fue detenido de forma violenta por agentes del Estado (SIRE), en su domicilio en ubicado en calle Freire N° 480, Penco, a las 3:20 de la madrugada, fue trasladado al centro de detención “El Morro”, lugar en



Foja: 1

donde fue golpeado, luego fue trasladado a “La Embajada”, donde fue golpeado, abusado sexualmente y torturado con electricidad.

7° Que en diciembre de 1975 fue internado en el Hospital Psiquiátrico de Concepción.

8° Que fue dejado en libertad luego de 10 meses secuestrado, debiendo abandonar el país.

9° Queda asentado además que el actor se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, establecida por Decreto Supremo N° 1.040, del año 2003, del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I.

I.- En cuanto a la excepción de reparación integral interpuesta por el Fisco.

Undécimo: Que las disposiciones legales invocadas por el Fisco, entre ellas las Leyes N° 19.123 ,19.992 y 20.874 como fundamento de su alegación en cuanto a que los perjuicios reclamados ya han sido reparados, denominadas también “Leyes de Reparación”, si bien corresponden a un reconocimiento del Estado de su deber de reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y a sus familiares directos, en ningún sentido las reparaciones materiales y simbólicas en ellas contenidas, a juicio de esta sentenciadora, resultan incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios, de considerarse que concurren los requisitos para ello.

A mayor abundamiento que de acuerdo al artículo 17 de la Ley N° 19.123, se establece una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o de la violencia política, que no contempla la limitación pretendida por la demandada, debiendo tenerse presente, a mayor abundamiento, que la propia ley, también conocida como Ley de Reparación, ha ido ampliando no sólo los beneficios otorgados sino también la calidad de beneficiarios a lo largo del tiempo.



Foja: 1

En el mismo sentido, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios -de considerarse que concurren los requisitos para ello-, más aún si la propia ley no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, de acuerdo al artículo 24 de la citada ley. De este modo, no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible -a juicio de esta magistratura- con una reparación meramente simbólica.

Además, la indicada normativa y cuerpos legales en general citados tampoco establecen renuncia, prohibición o incompatibilidad alguna con una eventual reparación monetaria que tenga por objeto la reparación integral del daño padecido, razones todas ellas que en consecuencia llevan a esta magistratura a rechazar la alegada excepción de reparación.

En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por el Fisco.

Duodécimo: Que de forma previa a entrar al fondo del asunto que ha sido sometido a conocimiento de esta magistratura, cabe pronunciarse sobre la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco.

Décimo tercero: Que en este sentido cabe reiterar que la demandada alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo Cuerpo de leyes.

Luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad.

Décimo cuarto: Que al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la



Foja: 1

imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso significaría una negación de Derechos Fundamentales, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que: *“en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados,...si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna”* (Rol CS 3573-2012).

Todas estas reflexiones conducen en consecuencia al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada.

III. En cuanto a la pretensión indemnizatoria.

Décimo quinto: Que corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada y que conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención, privación de libertad, torturas y actos violentos practicados a doña Margarita Valeria Romero Méndez, don Lautaro Clemente Campos Torres, y don Carlos Roberto Sandoval Ambiado, al margen de todo proceso legal, por agentes del Estado, considerando la normativa aplicable.

Así, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los derechos humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos



Foja: 1

Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún órgano del Estado puede desconocerlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949.

Décimo sexto: Que establecida de forma manifiesta la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclama el actor; así el daño moral tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

Décimo séptimo: Que en orden a acreditar la existencia y evaluación del daño moral reclamado, los demandantes presentaron a declarar a los testigos individualizados en el considerando octavo, los que dan cuenta de los trastornos que produjo en su salud, la angustia, pena, fragilidad emocional y activa, estado tensional, frustración, entre otras cuestiones, con motivo de la experiencia de detención, prisión y tortura a la que fueron sometidos.

Ahora bien, no obstante la prueba rendida y analizada precedentemente que resulta satisfactoria para acreditar el daño moral alegado, la existencia de dicho daño moral en este caso incluso pudo presumirse atendida la gravedad del hecho ilícito, sus consecuencias y las circunstancias que lo rodearon.

Décimo octavo: Que en la determinación del quantum de la indemnización, cabe señalar que en la especie se configura el daño moral padecido por el demandante por los motivos expresados en el considerando anterior, razón por la que pese a lo complejo de calcular y cuantificar este



Foja: 1

tipo de daño, esta Juez lo regula prudencialmente en la cantidad de \$ 50.000.000 (cincuenta millones para cada uno de los demandantes.

Décimo noveno: Que al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y con intereses desde que la misma quede ejecutoriada.

Vigésimo: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando esta magistratura que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47 y siguientes, 222 , 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derecho Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve que:

I.- Se rechazan las excepciones de reparación y de prescripción deducidas por el demandado.

II.- Se acoge la demanda deducida a lo principal del escrito de fecha 23 de mayo de 2018 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma total de \$ 50.000.000 (cincuenta millones) para para doña Margarita Valeria Romero Méndez, la cantidad de \$ 50.000.000 (cincuenta millones) para don Lautaro Clemente Campos Torres, y la cantidad de \$ 50.000.000 (cincuenta millones) para don Carlos Roberto Sandoval Ambiado, más los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo noveno precedente.

III.- Que se exime del pago de las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 15172-2018.

Dictada por Susana Ortiz Valenzuela, Juez Titular.



C-15172-2018

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, trece de Mayo de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>